



LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el Poder Legislativo, como parte de las funciones del Gobierno, tiene el deber de llevar a cabo el análisis, la revisión, creación y modificación de leyes, a fin de que se ajusten a la realidad imperante en la sociedad queretana.

El proceso de creación de la norma debe tener una causa social suficiente que motive el actuar del legislador y tenga como finalidad el mejoramiento de las relaciones reguladas por la misma, atendiendo siempre al interés público.

2. Que en ese orden de ideas, se debe reconocer que la actividad del Gobierno está compuesto por funciones, entendiendo por ésta la función Ejecutiva, la Legislativa y la Judicial, y que en ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además de que tienen el deber de coadyuvancia y colaboración entre éstas.

3. Que para el caso que nos ocupa, definimos al Poder Judicial del Estado de Querétaro, como el ente encargado de la impartición de justicia, teniendo facultades para requerir informes a otras autoridades e incluso en ciertas materias a dictar las medidas que considere necesarias para el buen desarrollo de sus funciones.

4. Que la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tiene por objeto regular la Hacienda Pública en nuestra Entidad, así como la totalidad de sus ingresos por cualquier concepto, estableciendo las contribuciones que han de cubrirse, para contribuir al gasto públicos del Estado, atendiendo lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de dicho mandato Constitucional, se entiende que los derechos son aquellas contribuciones impuestas por el Estado por la prestación de un servicio, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público. Tales contribuciones se planean en términos constitucionales para los particulares, de ahí se desprende la razón de dicha reforma, ya que resultaría contrario al ejercicio del gasto público, si un servicio prestado por el Estado deriva de una obligación impuesta por el propio Estado, es decir, resulta innecesario el cobro de un Derecho a una autoridad.

5. Que si bien el artículo 107, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, prevé los derechos que se pagarán en razón de la expedición de certificados por parte del Registro Público de la Propiedad, el Código Fiscal de nuestra Entidad, en su artículo 21, destaca que, se encuentran exentos del pago de impuestos, derechos y contribuciones especiales el Estado, la Federación y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a funciones de derecho público.

En esa misma tesitura, se encuentra lo que dispone el artículo 94, de la Ley de Hacienda, la cual establece el derecho que se causara por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de anotación o inscripción ordenada por autoridad judicial o administrativa, resolución judicial, convenio judicial, autorización para venta de bienes, diligencia de apeo y deslinde.

6. Que la redacción existente en la norma vigente, deja desprotegida la relación interinstitucional entre entes públicos. Lo anterior es así, ya que se debe de considerar que las contribuciones, como lo es el derecho de inscripción ordenada por autoridad judicial o administrativa, y por expedición de certificados, copias certificadas y búsqueda de antecedentes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, están diseñadas para que, con su recaudación, se contribuya al gasto público, mismos que a su vez son necesarios para el desarrollo de la actividad pública, como la impartición de justicia.

7. Que para dar congruencia a lo expuesto, donde las autoridades judiciales o administrativas, en el ejercicio de sus funciones públicas, requieren a otras autoridades actuaciones que impliquen su inscripción o certificación o bien



ordenen la inscripción de sus actos o resoluciones, por ser parte de un procedimiento legal, la autoridad requerida, atendiendo los presupuesto ya referidos, no tendrían la carga contributiva de pagar por la expedición de certificados o inscripciones ordenadas.

8. Que la impartición de justicia no puede ser sujeta a cargas contributivas del propio Estado, con motivo de los requerimientos judiciales realizados a las autoridades administrativas, en virtud de que la finalidad del Poder Judicial en nuestra Entidad, es asegurar la correcta interpretación y aplicación del marco normativo, así como el respeto a los principios Constitucionales y en general, apego al estado de Derecho.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 107, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adiciona el párrafo tercero, al artículo 107, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 107. Por la expedición...

Las solicitudes emitidas...

Las autoridades del Estado quedan exentas del pago de los derechos contemplados en el presente artículo, así como de aquellas anotaciones o inscripciones ordenadas a éstas, por cualquier autoridad judicial, que sean susceptibles de pagar derechos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE

DIP. YOLANDA JOSEFINA RODRÍGUEZ OTERO
SEGUNDA SECRETARIA



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 107, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO)